**REPÚBLICA DE CHILE**
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, diez de junio de dos mil diecinueve.

A lo principal y otrosíes del escrito de fs. 1:

1. Que el escrito de fs. 1 solicita que este Tribunal requiera el ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de Estudio de Impacto Ambiental, basando procesalmente su solicitud en lo dispuesto en el art. 19 núm. 14 de la Constitución Política de la República y en el art. 17 núm. 9 de la Ley de Tribunales Ambientales.
2. Que, la disposición constitucional invocada corresponde al derecho de petición y no al derecho a la acción, pues éste último está contenido en el art. 19 núm. 3 en relación con el art. 76 de la Constitución Política de la República. En ese sentido, la disposición legal invocada tampoco es aplicable, pues el art. 17 núm. 9 de la Ley de Tribunales Ambientales es una norma para aceptar el reenvío de otras leyes respecto de acciones de impugnación de actos administrativos, como sucede, a modo de ejemplo, con el art. 16 de la Ley N° 20920.
3. Que, en materia contenciosa administrativa, la competencia de este Tribunal es siempre anulatoria, y por tanto, tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo. En ese sentido, es necesario previamente ejercer el derecho de petición ante el órgano administrativo correspondiente. En virtud de los hechos denunciados, dicho órgano puede ser la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo relacionado con una eventual infracción del art. 35 letra b) de su Ley Orgánica, en relación con el mecanismo de denuncia establecido en el art. 21 de la misma ley; o el Servicio de Evaluación Ambiental, de considerarse que, respecto del proyecto denunciado que cuenta con resolución de calificación ambiental, debe declararse su caducidad, según el art. 25 ter de la Ley N° 19300, o que debe evaluarse en ciertos aspectos, porque está produciendo impactos no previstos, según el art. 25 quinquies de la misma ley.
4. Que, por lo anterior, según lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Tribunales Ambientales, este Tribunal declara inadmisible la presentación de fs. 1, por estar referida a una materia que está manifiestamente fuera de su competencia.

**R-6-2019**

Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL SECRETARIO

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.